

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 29 de Setiembre último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia entre Logroño y Pancorbo y de las tres veces á la semana entre Montalvo y Nájera, bajo el tipo de treinta y dos mil reales anuales y demas condiciones que contiene el adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, asi como lo está á continuacion el pliego de condiciones que han de servir de base á la subasta de dicho servicio, la que tendrá efecto en el local de este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 30 del corriente mes. Logroño 12 de Octubre de 1858.—Francisco Latasa.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pancorbo y tres veces á la semana desde Montalvo á Nájera.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Logroño á Pancorbo y vice versa y tres veces á la semana entre Montalvo y Nájera.

2.º La distancia que media entre Logroño y Pancorbo se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario vijente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista trece caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Logroño.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vijente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Logroño.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se a lopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 30 de Octubre próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta y dos mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil setecientos reales vellon

en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pancorbo y vice versa, y tres veces á la semana entre Montalvo y Nájera por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sia perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 29 de Setiembre de 1858.—El Subsecretario, Lorenzana.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Setiembre último se me comunica la Real orden siguiente:

«En la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Mayo próximo pasado se previene que los Ayuntamientos hiciesen constar en los expedientes de declaracion de soldados para el reemplazo del año actual la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fuesen escludidos del servicio por no llegar á la de 1m596 milímetros señalada en el artículo 73 de la ley de reemplazos vijente; y que los consejos provinciales espresasen esta circunstancia en los estados á que alude el artículo 135 de la misma ley; pero á fin de que estos nuevos datos vengan con la uniformidad necesaria para que pueda redactarse en este Ministerio la estadística general de quintas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que ese Consejo provincial en vista de los datos que deben haber facilitado los Ayuntamientos á consecuencia de lo que se dispuso en la citada regla 7.ª forme con completa separacion del estado que se pidió por Real orden circular de 28 de Agosto último, y V. S. remita á este Ministerio dentro del término de un mes otro estado que espresese con sugesion al modelo adjunto, el número de mozos que en esa provincia han sido tallados para el último reemplazo del ejército, el de los que no han tenido la talla exigida por la ley, y el de los que la han alcanzado, ó han escedido de ella, clasificando á todos en la forma y por el orden que el mismo modelo indica. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

En vista de lo prevenido en la precedente Real orden, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia remitan á este Gobierno en el preciso término del octavo dia un estado comprensivo del número de mozos que han sido tallados en su respectivo pueblo para el último reemplazo de ejército, el de los mozos que no han tenido la talla legal, y de los que la han alcanzado, ó han escedido de ella; clasificando á todos por metros y milímetros en la forma y con entera sugesion al modelo que aparece á continuacion. Logroño 12 de Octubre de 1858.—Francisco Latasa.

Pueblo de.....

QUINTA DE 1858 para el Ejército activo.

ESTADO que espresa las tallas de los mozos que han sido medidos en este pueblo al

verificarse la quinta del año actual para el reemplazo del Ejército activo

Número de mozos cuya talla no llegó á 1, <sup>m</sup> 50	»	»
Idem de los que tuvieron la de 1, <sup>m</sup> 50 ó que escediendo de ella no llegaron á la de 1, <sup>m</sup> 53	»	»
Idem de los que tuvieron la talla de 1, <sup>m</sup> 53 ó escediendo de ella no llegaron á la de 1, <sup>m</sup> 56	»	»
Idem de los que tuvieron la de 1, <sup>m</sup> 56 ó pasaron de ella sin llegar á la de 1, <sup>m</sup> 596 que exige el artículo 73 de la Ley.	»	»
Número de mozos que tuvieron la talla de 1, <sup>m</sup> 596 ó escediendo de ella no llegaron á la de 1, <sup>m</sup> 63	»	»
Idem de los que tuvieron la talla de 1, <sup>m</sup> 63 ó escediendo de ella no llegaron á la de 1, <sup>m</sup> 66	»	»
Idem de los que tuvieron la de 1, <sup>m</sup> 66 ó escediendo de ella no llegaron á la de 1, <sup>m</sup> 69	»	»
Idem de los que tuvieron la de 1, <sup>m</sup> 69 ó escediendo de ella no llegaron á la de 1, <sup>m</sup> 72	»	»
Idem de los que tuvieron la de 1, <sup>m</sup> 72 ó escediendo de ella no llegaron á la de 1, <sup>m</sup> 75	»	»
Idem de los que tuvieron la de 1, <sup>m</sup> 75 ó escedieron de ella	»	»

RESUMEN.

Número de mozos faltos de la talla de 1, <sup>m</sup> 596 exigida por la ley	»	»
Idem de los que tuvieron la talla de 1, <sup>m</sup> 596 ó escedieron de ella	»	»

Número total de mozos medidos en este pueblo en la quinta del año actual para el Ejército activo

(Fecha y firma.)

(A continuación se pondrán las Observaciones)

Habiéndome manifestado, el Alcalde de Daroca, de que el día 8 del actual desapareció de aquella villa Julian Martinez, (a) Cartajena, dejando abandonada su mujer; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia procuren indagar su paradero, y caso de ser habido ponerlo á disposicion de dicho Alcalde. Logroño 12 de Octubre de 1858. —Francisco Latasa.

Señas de Julian Martinez.

Edad 28 años, estatura corta, cara redonda, pelo castaño, barba clara, nariz regular, color moreno, viste con pantalon y chaqueta de mahon, y sombrero calañés.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 7 del que cursa me dice lo que copio.

«Es adjunto un ejemplar de la orden General de este dia con el fin de que disponga V. S. se inserte en el Boletin oficial de esa provincia los artículos 1.º y 2.º de la misma para su publicidad.»

Artículos 1.º y 2.º de la Orden general que se cita.

Orden general del 7 de Octubre de 1858 en Burgos.—Núm. 116 —Artículo 1.º—El Sr. Brigadier oficial primero del Ministerio de la Guerra con fecha 24 del finado comunica al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infanteria lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan General de Valencia, en que al participar que el soldado del Batallon Provincial de Alcoy José Lozano y Ayala, se habia fracturado un brazo y una pierna, pide se adopte una medida general para que los individuos de Milicias Provinciales sean socorridos por la Administracion Militar cuando en sus enfermedades carezcan de todo auxilio, como el ya citado, y no puedan tener ingreso en los Hospitales Civiles. Enterada S. M. y considerando que seria muy difícil fijar el limite donde habrian de empezar y concluir la clase de males ó acontecimientos desgraciados en que un Miliciano hubiese de ser asistido en Hospital Militar, y que por otro lado ninguna cantidad tiene el presupuesto consignadas para cu-

brir estos gastos, se ha servido resolver, que ante la imposibilidad harto sensible de que el ramo de guerra no le sea dable prestar auxilio á un desgraciado que es del Ejército, solo la accion civil debe socorrerlo como á cualquier otro necesitado —De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Artículo 2.º—Por el mismo conducto y fecha 27 del propio mes ha recibido S. E. otra del tenor siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia lo que sigue —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 14 de Agosto último consultando á que Hospital deben pasar los quintos del actual reemplazo destinados á Infanteria que se encuentran con licencia ilimitada, y estén enfermos. Enterada S. M. y teniendo en cuenta que los espresados individuos interin se hallan en aquella situacion estan en idéntico caso que los Milicianos Provinciales disueltos en Provincia y así mismo que respecto á estos está prevenido en Reales órdenes de 22 de Julio y 12 de Noviembre de 1850, y 6 del mismo mes del año 1857, que cuando en fermaren y carezcan de auxilios propios sean asistidos por los Hospitales Civiles puesto que no disfrutando haber alguno no podrian satisfacer la estancia militar, se ha servido resolver se aplique la misma jurisprudencia á los quintos ó reemplazos de que se trata.—De orden de S. M. comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para su mayor publicidad. Logroño 10 de Octubre de 1858.—El C. T. C. Gobernador Militar Interino, José Rufin.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 42.

Los interesados que á continuación se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del departamen-

to de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

62,455	Saturnino Martinez Lorente
62,456	Saturnino Olarte.
62,457	Benito Maria Noqueruela.
62,458	Manuel Olivan.
62,459	Antonio Rada.

LOGROÑO.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

62,454 D Benito Diez.

Madrid 15 de Setiembre de 1858.—V. B.—El Director general Presidente en Comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIOS.

El dia 4 del próximo mes de Noviembre y hora de las 12 á la una de su tarde, se celebrará en el Gobierno de esta Provincia y en la Administracion especial de consumos de San Vicente la Solsierra la subasta para el arriendo de los derechos de consumo de dicha Villa durante los años de 1859, 60 y 61, con sujecion al pliego de condiciones que asimismo se inserta en este periódico oficial, sirviendo de tipo para el remate la cantidad que se señala á continuacion.

Reales céntimos.

San Vicente.	30.000
--------------	--------

OBSERVACIONES.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando á estos la carta de pago acredite el depósito hecho en la Tesoreria de esta Provincia consistente en el 2 por 100 del señalado para la subasta.

No se admitirán como licitadores.

- 1.º A los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo.
- 2.º A los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º A los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.º A los menores de edad.
- 5.º A los declarados en quiebra y
- 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pavellon.

Tampoco se admitirá proposicion alguna en que se ofrezca cantidad inferior á la señalada. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá una licitacion verbal que durará 15 minutos en la que solo podrán tomar parte los que hubieren hecho tales proposiciones.

Modelo para la proposicion.

D. F. de T. vecino de....., enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicos para el arriendo de los derechos de consumo de la Villa de San Vicente, ofrece la cantidad de rs. vn. en cada uno de los años de 1859, 60 y 61.

Logroño 11 de Octubre de 1858.—Francisco Paula Espina.

Fecha y firma.

PLIEGO de condiciones formado por la Administracion de Hacienda pública de esta Provincia para el arrendamiento de los derechos de consumos de durante el año inmediato de 1859.

1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1859, hasta 31 de Diciembre de 1861. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, sidra, chacoli, aceite de oliva, carnes, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la poblacion de clase ó sea de segun aparece en el remate de 1856 á saber:

Número de las partidas.	Especies.	Unidad, peso ó medida.	Derecho de tarifa Rs. cént.
1	Vino comun del Reino.	Arroba.	
2	Idem generosos de todas clases.	Id.	
3	Idem extranjeros id. id.	Id.	
4	Vinagre.	Id.	
5	Sidra y Chacoli.	Id.	
6	Aguardiente	Hasta 20 grados.	Id.
		De 20 á 27.	Id.
		De 27 á 34.	Id.
7	Idem de las Colonias Españolas de cualquier grado.	De 34 arriba.	Id.
			Id.
			Id.
8	Licores.	Id.	
9	Aceite de oliva.	Id.	
10	Nieve.	Id.	
11	Jabon duro.	Id.	
12	Idem blando.	Id.	

CARNES MUERTAS.

13 Vaca, buey, carnero, ternera, cordero, macho

Unidad peso ó medida. Derechos de tarifa. Rs. cénts.

**Especies.**

cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.	Libra.
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.
Idem salado, manteca, id. brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Id.
Cecina y carnes saladas de baca, buey, y macho cabrío	Id.

**CARNES EN VIVO.**

Toros, bueyes y bacas de cuatro años arriba.	Uno.
Novillos y novillas de 2 á cuatro años.	Id.
Terneras hasta 2 años.	Id.
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.
Ovejas.	Id.
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.
Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Id.
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.
Machos cabrios.	Id.
Cerdos cebados.	Id.
Idem sin cebar de mas de medio año.	Id.
Idem de cria hasta seis meses.	Id.

**DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.**

Cerveza.	Arroba.
----------	---------

tribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó en otro situado en el radio de siete leguas contadas por el camino practicable mas corto, sugetándose en un todo respecto á este punto á lo que previenen los artículos desde el 18 al 22 inclusive del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la Real instruccion del propio mes y año.

17. Tampoco podrá negarlas á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribucion industrial del pueblo respectivo, sugetándose asi mismo respecto á este extremo á lo que ordenan los artículos espresados en la anterior condicion del mencionado Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las reglas que comprende el capítulo 7.º de la propia Real instruccion de 24 del mismo.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion en las entradas del pueblo sino los hubiere y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos si los hubiere establecidos, precederá el oportuno expediente, instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados: en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19. El arrendatario como subrogado de los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la recaudacion de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las leyes permitan á los de la Hacienda, dará conocimiento al Sr. Gobernador para que esta autoridad sino tiene inconveniente les espida la correspondiente autorizacion.

20. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas del comiso que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprensiones que se hagan la parte que corresponderá á la Hacienda si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

21. Aprobada que sea la subasta y debuelto que sea el expediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda por cuatro mensualidades del arriendo; sin perjuicio de lo que se exige por la condicion 10.ª; en equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la Deuda consolidada, valorados segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito. Podrá tambien afianzar con fincas rústicas y urbanas libres de toda hipoteca de fácil enagenacion, capitalizándose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida estimada para la contribucion de inmuebles y estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuese en metálico se hará el depósito en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Direccion de la Caja de depósitos en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos, caso de presentars la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir; garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion de la provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato á la época de tomar posesion no hubiere el intermedio preciso para llenar todos estos requisitos.

22. El importe de la fianza si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

23. Si el arrendatario no cumplierse lo pactado en las condiciones 5.ª y 10.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al tesoro ó á los partícipes de los arbitrios desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero pasado el dia 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza si esta es en metálico ó papel de la deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuesen fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, asi como la intervencion de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de agentes de bolsa, la administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion general de la Caja del ramo á quien se debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio de que presentará cuenta el agente no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes mas despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtengan en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

24. No servirá ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolucion de las oficinas ó de los tribunales, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

25. El rematante en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en esta únicamente los que devengue por sus derechos el escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

26. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto le necesite; pero el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida arreglándose en un todo á las órdenes é Instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Logroño 15 de Octubre de 1858.

El dia 27 del actual y hora de las doce á la una de la tarde, se celebrará en el Gobierno de esta provincia bajo la presidencia de su Sría., y en la villa de Villamediana bajo la del Alcalde de la misma, la segunda venta en pública subasta de varias fincas rústicas y urbanas existentes en el término de dicha villa, para reintegrar á la Hacienda del importe á que asciende el alcañe que resultó contra Don Servando Palacios, Administrador que fue de Rentas Estancadas de Estella, provincia de Navarra, cuyas fincas fueron hipotecadas para garantir la responsabilidad de este funcionario, y las mismas que serán adjudicadas al mejor postor.

Si algun sujeto quisiera interesarse en la citada segunda subasta y deseara adquirir noticias sobre la retasa y demas pormenores, podrá en esta capital presentarse en la Administracion principal de Hacienda pública, y en Villamediana en la Alcaldia constitucional, donde estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para inteligencia y gobierno de los que deseen enterarse en dicha venta. Logroño 12 de Octubre de 1858 =Francisco Espina.

servirá de base para esta subasta la cantidad de líquido calculado de los derechos que deban adeudar en cada un año las referidas especies, segun resulta de la clasificacion practicada á cada una de ellas y aparece de la certificacion librada por esta Administracion que corre unida á este pliego con el número 1.º

El arrendatario recaudará desde el dia en que principie á regir el arriendo y en union con las del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que están concedidos sobre las sugetas al impuesto de consumos, así como se hará cargo tambien en cualquiera época de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que fuere, entregando en Tesorería la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados.

El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en todo lo que comprende el contrato.

En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sugetar á la las reglas establecidas por la Administracion de la Hacienda pública.

Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de Hacienda, ó al juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

No podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal de mayor distancia de las 2000 varas segun los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento de reclamar el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que le causare.

En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo mes en la Tesorería de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso á la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se causen á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la Direccion Contencioso Administrativa.

En el caso de hacerse alteracion en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

La Hacienda por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiera en su lugar.

Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá al aforo de las sugetas de especies que haya en los establecimientos de depósitos domésticos de cosecheros de uva, chacolí, vinagre y aceite, y en los de comerciantes, tratantes, y espendedores en grueso de las mismas especies, y de aguardientes, licores, jabon y carnes muertas.

El arrendatario llevará tambien un registro en que anotará las reses vivas sugetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que corresponden á los ganaderos tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

En las operaciones de aforo como de registro tomará el arrendatario una razon exacta y verdadera de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos de aforo en la anterior, y así mismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies.

Los ganaderos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la ley en los casos y circunstancias que la misma especifica.

La Administracion despues de comprobar la exactitud del aforo, respecto de las existentes en el pueblo con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable de estos derechos, practicará la liquidacion de su importe, y se le abonará al arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público.

La Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

No podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos por los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de agricultura de su propia cosecha, y comprendidas en el último repartimiento de la con-

4  
**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos días del mes de Setiembre próximo pasado.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO. Fanega. Rs. vn.	CEBADA. Fanega. Rs. vn.	Centeno. Fanega. Rs. vn.	Maiz. Fanega. Rs. vn.	Garban- zos. Arroba. Rs. vn.	Arroz. Arroba. Rs. vn.	Vino. Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca. Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	TOCINO. Libra cuartos.
Alfaro.	30	19	»	»	34	38	16	50	70	14	21	24
Arnedo.	34	20	24	»	42	32	10	60	68	16	18	24
Calahorra.	36	20	24	13	42	36	19	58	68	14	21	24
Cervera del Rio Alhama.	36	19	20	»	30	29	19	54	64	15	16	26
Haro.	35	18	»	»	40	24	22	69	75	14	16	24
Logroño.	33	18	»	24	37	27	16	70	77	14	16	22
Nágera.	36	16	20	»	36	36	14	64	54	12	14	20
Sto. Domingo de Lacalzada.	32	17	19	»	24	27	21	70	54	14	14	34
Torrecilla de Cameros.	36	20	24	»	20	24	19	68	59	»	14	42

Logroño 12 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Francisco Latasa.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de Bürgos, se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del hurto de diez caballerías que en la noche del veinte y cinco al veinte y seis de Setiembre último faltaron de la manada del pueblo de Riocerezo, cuyas señas se expresan á continuación. Por tanto encargo á los Alcaldes y demas dependientes de Justicia, practiquen cuantas diligencias sean necesarias en busca de dichas caballerías y reos, y caso de ser habidos los conducirán á mi disposicion para hacerlo á dicho Juzgado de Bürgos, todo en cumplimiento de un exhorto recibido del mismo. Dado en Logroño á doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de su Sría., Ventura Lopez Ortiz.

**Señas de las caballerías hurtadas.**

Una yegua de catorce años poco mas ó menos, alzada seis cuartas y media y cuatro dedos, con una marca en la parte trasera; tiene una cria mular, macho.

Una mula pelo rata, vociblanca, bragada, de siete cuartas de alzada.

Una yegua de doce años, de alzada siete cuartas, una rozadura en el pescuezo del yugo, cortada la crin, dos pintas en el costillar y esparabanos.

Otra id. de trece años, siete cuartas, tres dedos, fracturada y calzada del pie derecho, lleva una cria mular.

Otra id. de cinco años, alzada siete cuartas, cortada la crin, y unas pintas blancas en la cruz: está herrada.

Otra id. de tres años, seis y media cuartas, estrellada, rozada la cruz del yugo.

Una potra pelo rata, buena estatura, estrellada.

Una yegua pelo castaño, cinco años, alzada seis cuartas y media.

**AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.**

Admitida por este Cuerpo Municipal la proposicion que se le ha hecho para construir la caseta con destino al servicio de puertas al otro lado del puente sobre el rio Ebro por la cantidad de 50,183 rs. vn. y con arreglo al plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas obrantes en el expediente; y autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia para celebrar nueva subasta, sirviendo de tipo la proposicion mencionada, se ha señalado para el remate la hora de once á doce del día 24 del corriente mes.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial ante el Ayuntamiento con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero ó Instruccion de 18 de Marzo de 1852 publicados en los Boletines oficiales números 33 y 45 del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado acompañado de carta de

pago de la caja de depósitos de 1,500 rs. cuando menos y arregadas al modelo que á continuación se inserta

Durante la primera media hora se recibirán los pliegos, y pasada esta no se admitirá ninguno.

Toda proposicion que no esté conforme con el modelo, ó que no mejore la señalada como tipo, lo mismo que la que carezca del documento justificativo del depósito, será desechada.

Logroño 12 de Octubre de 1858.—El Presidente, Gregorio Martinez y Luco.—Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de ..., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento Constitucional de Logroño con fecha 12 del presente mes para la construccion de una caseta al otro lado del puente sobre el rio Ebro; del plano, pliegos de condiciones facultativas y económicas y de la proposicion que sirve de tipo, me obligo á ejecutar las obras con sujecion estricta á los referidos plano y pliegos de condiciones por la cantidad de ..... rs. vn (en letra).

Fecha y firma del proponente.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**EBUCACION PINTORESCA.  
PUBLICACION  
PARA NIÑOS.**

**PROSPECTO.**

La educacion de la juventud es de un interés tan conocido para el porvenir de las naciones y el bienestar de las familias, que no hay para qué encarecerlo. Las impresiones que recibimos en la primera edad, se graban en nuestra mente con caracteres indelebiles. Nada mas importante, por lo mismo, que inspirar á los niños, bajo formas agradables, desde los primeros estudios, la afición á trabajos útiles, de manera, que al mismo tiempo que se desenvuelven sus facultades físicas y morales, se dirijan sus deseos hácia todo lo grande y bueno, preparándolos así á las necesidades de la vida.

Contribuir á este fin, dentro de los límites del hogar doméstico, dando medios de útiles lecciones á la madre cariñosa, y al ayo instruido, es llevar nuestro grano de arena á la construccion de un edificio de interés social.

Aunque nuestra publicacion se dedica á la juventud de ambos sexos, no disimularemos nuestras simpatías á las niñas, cuya instruccion se descuida en España, por desgracia, mas que lo que debiera: por eso en el extranjero la com-

bersacion de las señoras es mas amena. En su obsequio daremos novelitas morales, cortas é instructivas, y alguna vez artículos de labores, cuyos grabados podrán tomar en lugar de las láminas enciclopédicas las Señoras que los prefieran.

La Educacion Pintoresca para llenar su objeto, se propone presentar á la vista de la juventud de ambos sexos, por medio de láminas alegóricas y cuadros enciclopédicos, las ciencias con sus aplicaciones mas usuales: las artes en sus diferentes oficios y detalles: la industria en sus diversas transformaciones: la historia en sus numerosas revoluciones, mezclados estos estudios serios con otros asuntos recreativos que sirvan de descanso á mas graves tareas.

A esta enseñanza exterior, y á la que da forma corpórea, digámoslo así, una publicacion pintoresca, por medio de imágenes, añadiremos esplicaciones claras y sencillas en historietas, cuentos morales, fábulas, y otros artículos instructivos al alcance de su tierna edad.

Para ello contamos con la cooperacion de personas entendidas, á cuyos trabajos añadiremos el legado que nos han dejado los pasados siglos, tomando en la biblioteca del sabio de botuminosas enciclopedias todo lo que conduzca á nuestro objeto, para ponerlo entre las manos del interesante público á quien nos dirigimos: es decir, de las madres de familia y de la juventud de ambos sexos.

Como prueba, sino de nuestro acierto; á lo menos de nuestro bien deseo y perseverancia, podemos ya ofrecer el lindo tomo, con su índice y cubierta de color, que contiene los seis primeros meses de nuestro periódico. Los nombres de Fernan Caballero, Trueba, Pirala, Larrea, Tamarit, Arce, Viedma, y algunos otros escritores de conocida reputacion literaria, que no se han desdenguado de honrar con su firma nuestra humilde publicacion, justifican la favorable acogida que nos dispensa el público ilustrado, y que nos impone el deber de continuarla con mayor esmero, procurar que cada dia sea mas útil, mas moral, y mas instructiva.

Aprovechando los consejos de algunos distinguidos profesores de instruccion pública, que nos han manifestado sus simpatías, y nos animan á perseverar con fé en nuestra empresa, proseguiremos el *Plutarco de los Niños*.

Las biografías de los grandes hombres ofrecen un interés que les es peculiar: presentando á los jóvenes una infinidad de conocimientos históricos y consecuencias morales, hacen nacer en sus tiernos corazones el deseo de imitar tan nobles modelos.

*Buffon de los Niños*, interesando sus

curiosidad con los detalles de la vida y propiedades de los animales, despierta su afición á los demas ramos de la historia natural.

Los artículos de viajes les familiarizan con las costumbres de todos los pueblos. Las Pirámides de Egipto, y otros monumentos gigantescos que han respetado los siglos, fijarán en su memoria los recuerdos de la antigüedad.

Los palacios de la opulenta Venecia les harán pensar en los tiempos del feudalismo en la edad media.

Y los vapores y ferro-carriles en los portentosos descubrimientos de la civilizacion moderna.

En fin, mejorando la calidad del papel, cuidando cada dia mas de la buena ejecucion y novedad en los grabados, y siendo inmejorables las láminas, nos proponemos que nuestra publicacion pueda merecer el nombre de pequeña Ilustracion, ó *Ilustracion de los Niños*.

**BASES DE LA PUBLICACION.**

La Educacion Pintoresca se publica desde principio de Abril, por entregas, de 16 páginas en 8.º francés, del tamaño de este Prospecto: á cada entrega, cuando no lleve grabados en el texto, acompaña una lámina litografiada. Cada mes se reparte además otra enciclopédica de doble tamaño.

Entre las láminas aparte del texto daremos en cada estacion un *Figurín de Modas para Niños*.

Se publican cuatro entregas ó números al mes.

Los números de cada seis meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un índice, con su cubierta en papel de color.

El tomo 1.º se despacha en la Administracion del periódico á los precios de suscripcion.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Madrid 3 rs. al mes: 8 rs. trimestre: 15 medio año.

En Provincias 12 rs. trimestre: 20 medio año.

Con las láminas enciclopédicas ó grabados de Labores—Un real mas al mes respectivamente.

A las señoras Directoras de Colegios, ó maestras de niñas, que lo descen se les enviará en lugar de lámina enciclopédica un pliego de dibujos de bordados y otras labores.

Los señores Directores de Colegio, ó maestros de instruccion primaria, que pidan cuatro suscripciones recibirán gratis la suya.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID. En la Administracion del Periódico, calle de las Huertas, núm. 42; Peligrián, Caballero de Gracia, núm. 8; Librerías de Cuesta, calle Mayor; Bailli-Balliere, calle del Príncipe; Perez, calle de Carretas; La Publicidad, Pasaje de Mateu; L. Lopez, calle del Carmen, núm. 29, y Duran, calle de la Victoria; Sanchez Rubio, calle de Carretas, núm. 31; Docharo, calle de Jacometrezo.

EN PROVINCIAS. En las principales Librerías y Administraciones de Correos, ó directamente remitiendo el importe en libranzas sobre Correos ú otras de fácil cobro, en carta franca con sobre al Administrador del Periódico ó en sellos, en carta certificada.

Se suscribe en Logroño en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz, calle del Mercado frente á portales núm. 54.